

AUTO N. 06181

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 26 de marzo de 2021, al establecimiento de comercio **FABRICA LA ROMANA** con matrícula mercantil No. 3319695 del 21/12/2020, ubicado en la Calle 92 No. 60 - 50, barrio Rio Negro de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.157, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas y de dar atención al radicado 2020ER239646 del 29/12/2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 13395 del 12 de noviembre de 2021**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)"

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta, además se evidenció que se ubica en un predio de cinco (5) niveles, el cual desarrolla sus actividades en el primer, segundo y tercer nivel, el cuarto nivel es de uso residencial y el quinto se encuentra una oficina. Así mismo, se encuentra en un sector presuntamente residencial.

El establecimiento no se encuentra debidamente confinado, no se hace uso del espacio público para el desarrollo de las actividades, adicionalmente se perciben más establecimientos con la misma actividad económica.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En el primer nivel del predio se realizan los procesos de corte, lijado y ensamblaje, los cuales se encuentran confinados, cuentan con un sistema de extracción conectado a un ducto de descarga en acero inoxidable,

de sección circular, con un diámetro de 0,3 metros y una altura de 15 metros, así mismo el propietario informa que se instalaron dispositivos de control (carbón activado).

Por otra parte, en el nivel 2 se desarrolla el proceso de sellado, el cual no se encuentra confinado, posee dos sistemas de extracción, sin embargo, no se encuentran en funcionamiento, posee dos ductos de descarga en acero inoxidable, de sección circular, con un diámetro de 0,3 metros y una altura de 15 metros y también cuenta con un dispositivo de control (Carbón activado).

Finalmente, en el nivel 3 se realizan los procesos de pintura y lacado los cuales se desarrollan en una misma área, no se encuentran confinados, además, cuenta con un sistema de extracción conectado a un ducto de descarga, de sección circular en acero inoxidable, con un diámetro de 0,4 metros y una altura de 16 metros, así mismo se informa que cuenta con dispositivos de control (Carbón Activado).

Es de aclarar que en el acta no se evaluó el proceso de lacado, sin embargo, dado a las características de emisiones por proceso y que son desarrollados en la misma área que la de pintura se unifican para evaluar en el ítem 8.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de corte y lijado, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		CORTE Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.	
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control (Carbón activado).	

PROCESO		CORTE Y LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Posee ducto y garantiza la adecuada dispersión.	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de corte y lijado.	

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de corte y lijado, ya que se realiza en un área que se encuentra confinada, cuenta con sistema de extracción conectado a un ducto de descarga y además, posee dispositivos que garantiza un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de sellado, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		SELLADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No*	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.	
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.	
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control (Carbón activado).	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Posee ducto y garantiza la adecuada dispersión.	
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.	
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de sellado.	

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de sellado, ya que se realiza en un área que no se encuentra confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Adicionalmente, en las instalaciones se realizan los procesos de pintura y lacado, los cuales son susceptibles de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA Y LACADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee dispositivos de control (Carbón activado).
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Posee ducto y garantiza la adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de pintura y lacado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en sus procesos de pintura y lacado, ya que se realiza en un área que no se encuentra confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **FABRICA LA ROMANA** propiedad del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ** Calle 92 No. 60 - 50 de la localidad de Barrios Unidos, se observó que el predio tiene uso permitido para la actividad económica limitada en servicios, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica fabricación y comercialización de muebles. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 5041335 se solicitó a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos. (subrayado fuera de texto)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **FABRICA LA ROMANA** propiedad del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **FABRICA LA ROMANA** propiedad del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de sellado, pintura y lacado.

11.3. El establecimiento **FABRICA LA ROMANA** propiedad del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de sellado, pintura y lacado, no cuenta con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento **FABRICA LA ROMANA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 92 No. 60 - 50 de la localidad de Barrios Unidos, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13395 del 12 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)"

“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Parágrafo 1º. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

“RESOLUCIÓN 909 DE 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)"

“(…) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...)"

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.157, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades, utiliza Acordilladora, pulidora, esmeril, sinfín, sierra, cepillo, pistola y planeadora, los cuales son susceptibles de generar material particulado. Lo anterior, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad, puesto que, no posee sistemas de control para el tema del material particulado y no posee sistema de extracción adecuado de emisiones para el proceso industrial. Igualmente, no da cumplimiento al uso del suelo permitido en el sector donde lleva a cabo las actividades industriales.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.157.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.157, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA LA ROMANA** con matrícula mercantil No. 3319695 del 21/12/2020, ubicado en la Calle 92 No. 60 - 50, barrio Rio Negro de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** al señor **LUBIER GIOVANNY BERNAL MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.157, en la dirección: Calle 92 No. 60 - 50, de esta Ciudad y en el correo electrónico: laromanacendec@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2021-3857**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

